

NI GA 38/2020 DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE MOVIMIENTOS DE MERCANCÍAS ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO UNIDO INICIADOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2021 Y FINALIZADOS DESPUÉS DE ESA FECHA

Desde el 1 de febrero de 2020 el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a tener la condición de “país tercero”. El Acuerdo de retirada contempla un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020, durante el que se seguirá aplicando la legislación comunitaria en el Reino Unido en relación al mercado interior, unión aduanera y las políticas comunitarias.

De acuerdo con el artículo 47 del Acuerdo de Retirada de Reino Unido de la Unión Europea, las mercancías de la Unión que circulen desde la Unión Europea a Reino Unido o desde Reino Unido a la Unión Europea mantendrán el estatuto aduanero de mercancías de la Unión siempre que el transporte se haya iniciado antes del fin del período transitorio (00:00 horas del día 1 de enero de 2021). Esto significa que **no se exigirá ninguna declaración aduanera aunque la salida o la entrada en el territorio aduanero de la Unión se produzca después de esa fecha**

Requisitos

De conformidad con el artículo 47, apartado 2, del Acuerdo de Retirada, la persona interesada deberá demostrar, cuando esas mercancías lleguen a la correspondiente frontera entre la Unión y el Reino Unido, lo siguiente:

- que los movimientos comenzaron antes del final del período transitorio y se completaron después de esa fecha; y
 - que las mercancías poseen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión.
- Los medios de prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión que

NI GA 38/2020 de 23 de diciembre, sobre movimientos de mercancías entre la Unión Europea y el Reino Unido iniciados antes del 1 de enero de 2021 y finalizados después de esa fecha.

deben usarse a esos efectos son los establecidos en el artículo 199 del acto de ejecución del CAU salvo en los casos previstos en el último apartado de la presente nota en los que se presume el estatuto de la Unión.

Prueba de la fecha de inicio del transporte

El inicio de la circulación antes del final del período transitorio puede probarse mediante un documento de transporte (CMR, carta de porte CIM, conocimiento de embarque, conocimiento de embarque multimodal o carta de porte aéreo) o mediante cualquier otro documento que muestre la fecha en la que la circulación se haya iniciado.

Momento de inicio del transporte

En la mayor parte de los casos, el transporte se considerará iniciado en la fecha en que el transportista se hizo cargo de las mercancías para su transporte pero cabría considerar otros momentos de inicio tales como el momento en que las mercancías quedan a cargo de un transitario que asume la responsabilidad de dichas mercancías y posteriormente subcontrata a un transportista. En este último caso, el operador económico podría no tener el control sobre los horarios del transporte; no obstante, cuando trate de hacer uso del Acuerdo de Retirada para la circulación de mercancías correspondiente, debe facilitar una prueba de origen al transitario.

Presunción de estatuto UE

De conformidad con el artículo 47, apartados 3 y 4, del Acuerdo de Retirada, se presumirá que la mercancía tiene estatuto UE y por tanto no será necesario probarlo en los siguientes casos:

NI GA 38/2020 de 23 de diciembre, sobre movimientos de mercancías entre la Unión Europea y el Reino Unido iniciados antes del 1 de enero de 2021 y finalizados después de esa fecha.

- mercancías de la Unión que sean transportadas por vía aérea y hayan sido cargadas o transbordadas en un aeropuerto situado en el territorio aduanero del Reino Unido para su envío al territorio aduanero de la Unión, o que hayan sido cargadas o transbordadas en un aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Unión para su envío al territorio aduanero del Reino Unido, cuando dichas mercancías circulen al amparo de un único documento de transporte expedido en cualquiera de estos territorios aduaneros y siempre que la circulación por vía aérea se haya iniciado antes del final del período transitorio y finalice después de este
- mercancías de la Unión que circulen por vía marítima y hayan sido transportadas entre puertos situados en el territorio aduanero del Reino Unido y puertos situados en el territorio aduanero de la Unión por un servicio marítimo regular, en el sentido del artículo 120 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión (25), siempre que:
 - a) el viaje que comprenda puertos situados en el territorio aduanero del Reino Unido y puertos situados en el territorio aduanero de la Unión se haya iniciado antes del final del período transitorio y finalice después de este; y
 - b) el buque de servicio marítimo regular haya hecho escala en uno o varios puertos del territorio aduanero del Reino Unido o del territorio aduanero de la Unión antes del final del período transitorio.

Madrid, 23 de diciembre de 2020

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)